

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL DE JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ EN  
CONTRA DE CINDY LORENA PÉREZ TAMBO Y OTROS – Rad.:11001-31-10-  
004-2014-00307-01 (Apelación sentencia-casación)**

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Tal como está previsto en el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

2. En el proceso instaurado por el joven **JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ**, contra herederos de quien fue **MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA**, se discutió la filiación del primero en relación con el causante, cuya paternidad biológica quedó plenamente demostrada con la prueba científica recaudada en el trámite de la primera instancia, por tanto, no hay duda de que el asunto atañe al estado civil de las personas, pues define su situación jurídica en la familia y la sociedad, tal cual lo ha adoctrinado la jurisprudencia al señalar que “[e]l estado civil de una persona es su ‘situación jurídica en la familia y la sociedad’, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas

*específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente... que su ‘asignación corresponde a la ley’ (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se ‘deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan’, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, ib.)» (SC13602, 6 oct. 2015, rad. n.º 2008-00426-01)” (SC171 del 8 de abril de 2022).*

3. Desde lo formal, el artículo 337 del Código General del Proceso exige constatar la legitimación y oportunidad procesal en la cual se interpone el recurso, de igual manera, cuando los cuestionamientos a la sentencia de segunda instancia recaen en aspectos esencialmente económicos, es necesario verificar el interés para recurrir atendiendo el tope mínimo establecido en la norma, según el cual *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, carga procesal que no es ajena a estos procesos, si bien el asunto versa sobre el estado civil, y la misma norma exceptúa de dicha exigencia las sentencias *“que versen sobre el estado civil”*, lo cierto es que a la par la jurisprudencia ha precisado que cuando lo controvertido a través del recurso no es el estado civil, sino los efectos patrimoniales derivados del mismo, es menester demostrar dicho quantum. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

*“Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 338 de la misma codificación, el interés mínimo para recurrir en casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para el año en el que se profirió la sentencia ascendían a \$828.116.000.*

*“2. Lo anterior supone, como es obvio, que la decisión que perjudica al impugnante sea susceptible de apreciación pecuniaria, pues, de no ser así, carece de sentido alguno imponer una restricción por la cuantía a un recurso cuyo fundamento es una controversia de contenido extrapatrimonial, evento en el cual, la procedencia de la casación se determinaría por la naturaleza de la controversia, siempre que concurran las demás exigencias de ley.*

*“Así acontece con las sentencias declarativas que definen las calidades del estado civil de las personas, las cuales carecen de estimación económica y, por tanto, son susceptibles de ser recurridas en casación, como lo dispone el inciso 1º del artículo 338 del nuevo estatuto procesal civil, con independencia de las consecuencias patrimoniales que de ellas se puedan derivar.*

*“Sin embargo, cuando la controversia no sólo versa sobre tales asuntos, sino que además se incluyen en ella los efectos patrimoniales que vienen aparejados a éstos y el motivo que conlleva a plantear el recurso extraordinario guarda relación únicamente con pretensiones de contenido económico, a tal punto que de prosperar la censura lo único que se impondría es la revocatoria de ese aspecto, pero sin afectar el «estado civil», debe inferirse que la discusión es patrimonial.*

“Por eso ha dicho esta Corporación que «cuando se ejerce la acción de filiación extramatrimonial y a ella se acumula pretensiones de contenido económico, si el motivo a plantear en casación solamente es el segundo, la discusión en torno al estado civil se torna irrelevante y, por consiguiente, la disputa en sede extraordinaria es netamente patrimonial (...) En esa medida, (...) la previsión normativa procedente para determinar si el inconforme tiene interés para recurrir en casación no es la relativa al estado civil sino a la cuantía de las aspiraciones patrimoniales que el recurrente vio frustradas”. (AC7654-2016, 9 de noviembre de 2016, Rad. 2011-00740-01)” (Se subraya).

4. Aunque en este caso es incuestionable el cumplimiento de la legitimación y la tempestividad, pues la sentencia de segunda instancia es adversa a los intereses de la recurrente en casación, comoquiera que revocó la de primera en cuanto declaró caducados los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento del estado civil de hijo del demandante, en relación con el causante **MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA**, y en su lugar abrió paso a dichos efectos, y el recurso de casación fue impetrado de manera oportuna, lo cierto es que no demostró la recurrente el interés necesario para la concesión del mismo, al contrario, en respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho para que allegara el dictamen pericial con ese fin, su apoderado judicial fue claro en indicar que *“Los bienes de la mortuoria de MARCO ANTONIO PEREZ (sic) LEDESMA, no superan hoy en día el monto de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que es inoperante el dictamen pericial, a lo sumo esos bienes valdrán el 10% de esos 1.000 smmlv, por ello CINDY LORENA PEREZ TAMBO, no puede darle cumplimiento al requerimiento solicitado por la magistrada sustanciadora”*.

5. Tampoco en las diligencias obran elementos de juicio que contribuyan a acreditar dicho interés, de manera que no se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto **la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### **RESUELVE**

**NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line extending to the left and another to the right.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**